



Santiago, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, la señora Paola Paz Saldívar Brant deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase *"y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar"*, contenida en el artículo 8°, N° 9), segundo párrafo, parte final, de la Ley N° 18.101, que *fija normas especiales para el arrendamiento de predios urbanos*, en el proceso Rol C-1433-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 191-2023 (Civil);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 1° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado*.

5°. Que, la normativa aludida debe relacionarse con el artículo 44 de la Ley N° 17.997, que en su inciso primero dispone que *"son órganos y personas legitimados aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia."*, y en su inciso tercero añade que *"son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimados, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal (...)"*;



6°. Que, conforme a los antecedentes que obran en autos, y al certificado acompañado por la parte requirente a fojas 25, consta que en la gestión actualmente pendiente ante la Corte de Apelaciones de La Serena, bajo el Rol N° 191-2023 (Civil), *“es parte recurrente, la demandada Sporty Premiun Gym SpA, Rut N° 76.805.701-K, representada por doña Paola Paz Saldívar Brant, Rut N° 14.118.029-0”* y *“es parte recurrida, la demandante Inversiones Amanecer Spa, Rut N° 76.058.376-6, representada por don Héctor Miguel Arce Triviño, Rut N° 7.128.231-7”*;

7°. Que, de lo expuesto en los motivos precedentes aparece que la señora Paola Paz Saldívar Brant, por sí, no se encuentra legitimada por incoar la inaplicabilidad de fojas 1, al no ser parte en la gestión judicial que invoca.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 1, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.239-23 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



137676BB-B887-4A4D-8595-3B769D9BAAA5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.